

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD (CICIG) Y LAS
INCONSTITUCIONALIDADES DE SU MANDATO**

JULIO JOSÉ ESPINOZA MORALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD (CICIG) Y LAS
INCONSTITUCIONALIDADES DE SU MANDATO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO JOSÉ ESPINOZA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Ronald David Ortiz Orantes
Vocal:	Lic.	Juan Ajú Batz
Secretario:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Rodolfo Giovani Celis López
Vocal:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario



Guatemala, 25 de Junio de 2012

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala;
Doctor Carlos Herrera Recinos



Doctor Carlos Herrera Recinos:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí de conformidad con el nombramiento de fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, en mi calidad de Asesor de Tesis del Bachiller Julio José Espinoza Morales, y en consecuencia, he procedido a asesorar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: "COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD (CICIG) Y LAS INCONSTITUCIONALIDADES DE SU MANDATO", tema de actualidad tanto para los abogados en cualquiera de las esferas en que se encuentren ejerciendo su profesión como para los estudiosos del derecho, y para el efecto de extender el dictamen favorable respectivo detallo lo siguiente:

- A. El contenido científico y técnico de la tesis se connota con la debida utilización de las doctrinas y teorías de actualidad con respecto al sistema de Constitucionalidad de las Leyes, para lo cual también se efectúa un análisis de los aspectos generales del mismo, su fundamento doctrinario, descripción de los procesos de Inconstitucionalidades de Ley, y un estudio crítico de la normativa a nivel nacional relativa a la materia objeto de análisis, lo cual se encuentra desarrollado a lo largo del capitulado del trabajo de tesis realizado.
- B. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en su plan de investigación, pues se emplearon las técnicas de recopilación de información correctas, como se desprende de la bibliografía utilizada; la metodología que el sustentante empleó en el desarrollo de la investigación es ajustada a la redacción que se utiliza, pues de forma genérica se puede deducir de la tesis, que la misma presenta una estructura analítica y deductiva, pues aborda el tema del Proceso Legislativo y Constitucionalidad de las Leyes, como punto de partida para la descomposición de sus elementos y estudio analítico del último tema de Inconstitucionalidades del Decreto treinta y cinco guión dos mil siete (35-2007) del Congreso de la Republica de Guatemala, que contiene el Mandato de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), para lo cual hace uso de la deducción, obteniendo las conclusiones precisas sobre la Constitucionalidad de las leyes, y una vez obtenidas, a través de un análisis minucioso y critico se logra enfatizar en el ámbito guatemalteco y así poder establecer lo perjudicial que resulta el que una ley no sea legítimamente crea, analizada y establecida por el Congreso de la Republica de Guatemala.
- C. La redacción es concisa y se adecua con los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y al nivel académico que corresponde, pues en la

Lic. Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario



mayoría del trabajo de investigación se puede apreciar el uso constante de síntesis del contenido utilizado, el cual ha sido elaborado de manera muy adecuada y con la terminología correcta.

- D. La investigación mencionada se constituye en un aporte científico y doctrinario importante a la aplicación al sistema de Constitucionalidad de las Leyes en Guatemala, pues se hace un análisis del entorno del Proceso Legislativo y la regulación del tema y, se proponen soluciones concretas, siendo ello uno de los grandes aportes científicos que la tesis relacionada brinda a la ciencia jurídica guatemalteca, tanto en el ámbito del Derecho Constitucional, como en la práctica.
- E. Las conclusiones son acordes a lo expresado en el cuerpo capitular de la investigación, las cuales son precisas en señalar las Inconstitucionalidades del decreto treinta y cinco guión dos mil siete (35-2007), que contiene el Mandato de la Comisión Internacional Contra La Impunidad en Guatemala (CICIG), y la problemática que conlleva en Guatemala y la propuesta del estudio jurídico y constitucional del Proceso Legislativo mediante la estricta observancia de todas y cada una de las etapas del Proceso Legislativo .
- F. La bibliografía que se utiliza es la que corresponde para el tipo de investigación realizada, pues contiene la información que conduce directamente a la obtención de las conclusiones expuestas en la tesis asesorada.

En virtud del estudio de la investigación realizada por la estudiante sustentante de la tesis, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos en cuanto al sistema de Constitucionalidad de las Leyes; analizando para ello su evolución histórica, su naturaleza jurídica, sus modelos, principios nacionales, tanto legal como doctrinariamente, para finalmente presentar el esquema guatemalteco y una solución a la problemática identificada, por lo que considero y afirmo que el contenido de la tesis tiene el nivel científico y técnico adecuado.

De conformidad con lo antes expuesto y por encontrarse el trabajo de tesis asesorado científica y técnicamente desarrollado en su contenido, y en virtud de que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente

Lic. Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario – Colegiado No. 4573

7 avenida 1-20 zona 4, Edificio Torre Café 6to. Nivel Oficina 660, Guatemala, Guatemala
Teléfono 32215911

Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario
Col. No. 4573



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 20 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO RODOLFO BARAHONA JACOME, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JULIO JOSE ESPINOZA MORALES, intitulado: "COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD (CICIG) Y LAS INCONSTITUCIONALIDADES DE SU MANDATO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





LIC. RODOLFO BARAHONA JACOMÉ

ABOGADO Y NOTARIO

12 calle 1 – 17 zona 3

Ciudad de Guatemala, Guatemala

Teléfono: 22383212 / 57121281

03 11 278



Guatemala 3 de octubre de 2012

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Por este medio me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales y me es grato informarle lo siguiente:

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, en la que fui nombrado como Revisor del trabajo de tesis del estudiante **JULIO JOSÉ ESPINOZA MORALES**, intitulado: **"COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD (CICIG) Y LAS INCONSTITUCIONALIDADES DE SU MANDATO"**, por lo que considero procedente dictaminar sobre el presente trabajo de investigación de tesis.

Contenido científico y técnico, y metodología y técnicas de investigación: el autor tuvo empeño y atención en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis el cual tiene amplio contenido científico y técnico, utilizando el debido lenguaje técnico acorde al tema desarrollado; asimismo tuvo la especial atención en cuanto a las correcciones y modificaciones recomendadas por mi persona.

Dentro del trabajo de tesis, se realizaron las debidas consultas bibliográficas de autores en el ámbito jurídico, lo cual permitió una excelente práctica de realización; en cuanto a técnicas de investigación se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético así como una forma de redacción correcta.

El tema seleccionado por el autor y el trabajo de investigación realizado reviste de suma importancia, por lo que indico que el trabajo de investigación efectuado por el Bachiller **JULIO JOSÉ ESPINOZA MORALES**, es un punto relevante en el contenido analítico inserto en el presente trabajo de investigación. En mi opinión, el trabajo constituye una contribución científica al estudio del Derecho Constitucional, pues pone de manifiesto la necesidad de formular lineamientos generales y crear normas legales adecuadas, tanto sustantivas como adjetivas, para resolver los problemas que surjan por motivo de las inconstitucionalidades.



Asimismo expongo que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32, indicando que en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, verificando el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, verificando las conclusiones y las recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema del presente trabajo.

En conclusión y en mi calidad de Revisor, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite de revisión hasta su total aprobación.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.



Rodolfo Barahona Jácomes
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO JOSÉ ESPINOZA MORALES, titulado COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD (CICIG) Y LAS INCONSTITUCIONALIDADES DE SU MANDATO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario 





ACTO QUE DEDICO

**A DIOS NUESTRO
SEÑOR:**

Por haberme concedido el privilegio de llegar a este instante en mi vida.

A MIS PADRES:

Lilian Judith Morales Camargo y Jorge Alfredo Espinoza Miranda, como una retribución a su esfuerzo.

A MIS HERMANOS:

Jorge Alfredo Espinoza Morales y René Alfonso Espinoza Morales, por su apoyo.

A MI ABUELO:

Julio Antonio Morales Camargo, por sus sabios consejos y su inmensa confianza en mí.

**A MERCY PAMELA
CIFUENTES RODAS:**

Por ser el amor de mi vida, por haber creído siempre en mí, y haberme apoyado en los momentos más difíciles de mi vida y por ese gran amor que nos une.

**A TODOS MIS
AMIGOS:**

Especialmente a Luis Mazariegos González, Carlos Villatoro, Juan Antonio Quezada, Juan Alberto Mazariegos, Javier Juárez, Gabriel Cordero, Hansel Moran, Erick Gálvez, Josué Mazariegos, José Luis Monrroy, José Luis Chapas Castillo, Mauricio Estrada, Marco Cermeño, Andrea Yohana Pablo Posadas, Silvia Imey Moran González.

**A MI GRAN
MAESTRO Y AMIGO:**

Juan Francisco Flores Juárez, por sus enseñanzas, consejos e infinita confianza, por ese cariño que existe siempre entre maestro y alumno, y sobre todo entre amigos.

**A LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme forjado durante estos cinco años, con la humildad como guía principal.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Tratamiento de la supremacía constitucional.....	1
1.1. Supremacía de la constitución y jerarquía de las leyes	1
1.2. Tesis kelseniana.	2
1.3. Jerarquía de las leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco.	5
1.3.1. Leyes de carácter constitucional.	6
1.3.2. Leyes de carácter ordinario.....	7
1.3.3. Leyes reglamentarias.....	8
1.3.4. Leyes individualizadas.	8
1.3.5. Decreto Ley.....	9
1.4. Proceso de formación de la ley.....	9
1.4.1. Iniciativa.....	10
1.4.2. Derecho de iniciativa	10
1.5. Discusión.	17
1.6. Aprobación.....	18
1.7. Veto.	18
1.8. Sanción.	18
1.9. Promulgación.	19
1.10. Vigencia.	19

CAPÍTULO II

2. Proceso legislativo guatemalteco.....	21
2.1. Iniciativa de ley.	21
2.2. Discusión del proyecto de ley	23
2.3. Aprobación de la ley	26

2.4. Sanción de la ley.....	27
2.5. Veto de ley.....	28
2.5.1. Trámite del veto.....	29
2.6. Consultas a la Corte de Constitucionalidad	33

CAPÍTULO III

3. Constitucionalidad de las leyes	35
3.1. Justicia constitucional	35
3.2. Sistemas de control de constitucionalidad	36
3.2.1. Sistema difuso o americano.....	36
3.2.2. Sistema concentrado	37
3.2.3. Sistema mixto.....	38
3.3. Tribunal Constitucional.....	38
3.4. Corte de Constitucionalidad.....	39
3.4.1. Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	40
3.4.2. Calidades para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad.....	41
3.4.3. Funciones de la Corte de Constitucionalidad	42
3.5. La acción de inconstitucionalidad de las leyes.....	44
3.6. Antecedentes.....	47
3.7. Inconstitucionalidad de ley en caso concreto.....	51
3.7.1. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad en caso concreto.....	52
3.7.2. Legitimación activa.....	54
3.7.3. Competencia.	54
3.7.4. Oportunidad de interposición.	55
3.7.4. Trámite de inconstitucionalidad en caso concreto de conformidad con La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	56



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIG) y las inconstitucionalidades de su mandato	61
4.1. Concepto.....	61
4.2. Funciones	64
4.3. Objetivos.	66
4.4. Facultades	67
4.5. Estado de Derecho.	69
4.5.1. Características del Estado de Derecho.....	70
4.6. Acción penal y su análisis respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y Ley del Ministerio Público.....	72
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala según la Constitución Política de la República de Guatemala, debe garantizar a los ciudadanos la seguridad, entendiendo ésta como seguridad jurídica, por medio de la cual debe de establecer un ordenamiento legal que coadyude a la persecución de estos fines, así también tiene el deber de garantizar la justicia, entendiendo la justicia, como: Virtud que inclina a dar a cada uno lo que corresponde.

Para lograr sus fines debe establecer instituciones que se encarguen de hacer cumplir de forma efectiva el ordenamiento jurídico basado inicialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero al momento que el Estado se ve imposibilitado de cumplir con dichos fines se hicieron presentes los organismos internacionales para contraatacar la falta de eficiencia en el cumplimiento de la seguridad y la justicia, lo cual se traduce en impunidad por lo que se decidió crea un órgano especializado contra la impunidad denominado: Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). Sin embargo al momento de ser aceptado dicho órgano por medio de un Decreto del Congreso de la República, se establecieron varios preceptos que van en contra de la Constitución Política de la República de Guatemala, sus principios e instituciones.

La hipótesis que orientó la investigación fue: La normativa que establece la inclusión de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), adolece de inconstitucionalidades en cuanto las atribuciones y facultades que este órgano puede desarrollar.



Por lo que el objetivo general de la investigación fue: Establecer las inconstitucionalidades contenidas en el Decreto 35-2007 del Congreso de la República, en el cual se establecen disposiciones que contravienen la normativa constitucional y debilitan el Estado de Derecho guatemalteco.

La tesis está dividida en cuatro capítulos: el primer capítulo; desarrolla lo referente a la supremacía constitucional y la jerarquía de las normas para poder comprender por qué la Constitución se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico; el segundo capítulo; trata sobre el proceso legislativo guatemalteco, puesto que es necesario establecer como se incorporó el Decreto 35-2007 a la legislación nacional; el tercer capítulo; establece lo referente a la constitucionalidad de las leyes, determinando el órgano competente para defender la Constitución así como la forma de impugnación de aquellas normas de carácter general o concreto que contravienen la Constitución Política de la República de Guatemala; y por último en el cuarto capítulo; establecemos y estudiamos a la Comisión Internacional Contra la Impunidad, su mandato que se incorpora al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 35-2007 del Congreso de la República y mediante un análisis jurídico señalamos las inconstitucionalidades que contiene el presente Decreto.

Por lo que fue necesario utilizar el método de investigación deductivo, por medio del cual a partir de las características generales de las instituciones del Derecho Constitucional; y la técnica de investigación de fichas, registrando de esta manera la información recopilada para su mejor manejo.



CAPÍTULO I

1. Tratamiento de la supremacía constitucional

1.1. Supremacía de la Constitución y jerarquía de las leyes

En todo orden jurídico nacional, existe una norma fundamental a la que están sometidas todas las demás leyes. Es la norma básica, fundamental desde el momento en que, por la voluntad soberana de una nación que se expresa a través del Congreso, Poder o Asamblea Nacional Constituyente, estructura del estado y el sistema de gobierno señalando las funciones, atribuciones, competencia y limitaciones de los órganos constituidos. Según el tratadista Jorge Carpizo, citado por Felipe López Contreras, la Constitución es “la norma suprema del orden jurídico...” “Es la norma de normas, la norma cúspide y superior de todo orden jurídico, la norma que establece el procedimiento de creación de todas las demás normas, las cuales le están, las cuales le están subordinadas.”¹

De esta subordinación de normas secundarias a una que es fundamental derivada, como resultado lógico, el principio de la supremacía constitucional, que no solo es de eje y la base de sustentación de todo el sistema jurídico, sino también el fundamento de

¹“Poder Judicial de México. Defensor de la Constitución” Conferencia dictada, por Felipe López Contreras. Simposio sobre “estudio Comparado de los Sistemas Jurídicos de Protección de la Supremacía Constitucional y de los Derechos Humanos” Guatemala, 1989 Pag.27.



su validez. Esto significa que una ley, la superior, no es ni puede ser determinada por otra. Al contrario, es aquella la que determina o rige el proceso de creación y el contenido de todas las que integran el ordenamiento jurídico.

1.2. Tesis kelseniana

Kelsen exponía que cada grado de las normas secundarias, deben concordar con el grado inmediato superior y este, a su vez, con el otro de mayor jerarquía, de tal manera que todas ellas deben estar en consonancia con la norma que ocupa el vértice de la pirámide, es decir con la Constitución.

La supremacía constitucional es uno de los principios fundamentales que informan el ordenamiento jurídico guatemalteco, que implica, como apuntamos anteriormente, que en la cúspide del ordenamiento está el ordenamiento constitucional, establecido por el poder constituyente originario y solo modificable en las condiciones por él determinadas y que la constitución es la ley suprema, vinculante en termino generales a efecto de lograr la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho. Por esto, las disposiciones del texto constitucional privan sobre todas las demás, anteriores y posteriores. La supremacía de la constitución tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene, el poder constituyente, y esto es lo que le da el carácter de superioridad sobre toda clase de normas que no tienen esa fuente originaria. Y se inspira en principios políticos-constitucionales determinantes: la soberanía popular



como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones y el régimen de legalidad. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico se recoge con claridad y énfasis en tres artículos constitucionales: el 44 que indica que “serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; el 175 que afirma que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución” y que las que “violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure”, y el 204 que establece que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Otro principio básico de nuestro régimen constitucional es el de legalidad. El artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala fija el principio general de la sujeción de los órganos del Estado de Derecho. Afirma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, principio general que orienta las actuaciones de todos los órganos del estado, los que están sometidos a la Constitución, lo que le da a esta la calidad de fuente superior de todo ordenamiento jurídico. La consecuencia principal de los principios anteriores, el de supremacía y el de legalidad, es el sometimiento de los órganos del estado al derecho, lo que apareja la posibilidad del control de los actos contrarios al derecho.



Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la acción de inconstitucionalidad contra Leyes, Reglamentos y disposiciones de carácter general y contra leyes en casos concretos. Esta garantía está contenida en los artículos 266 y 267 de la Constitución Política de la República que respectivamente establecen: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley...” y “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

De acuerdo con estas normas, el control de constitucionalidad no se limita a la ley strictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

Para hacer efectiva esta garantía, la Constitución Política de la República, otorga a la Corte de Constitucionalidad la defensa de la Constitución, a través del control directo y a los tribunales de la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer las acciones de



inconstitucionalidad en casos concretos en primera instancia. La Ley de Amparo, exhibición Personal y Constitucionalidad, en su primer considerando, establece la necesidad de que existan medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. Cuando los actos jurídicos constitucionales se realizan fuera de la competencia prevista por la constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos en ella, corresponde poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional para establecer la supremacía constitucional.

1.3. Jerarquía de las leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco

En todo Estado de Derecho existe un ordenamiento jurídico sustentado por una normativa suprema que en el caso de Guatemala es la Constitución Política de la República de Guatemala que es la que le da origen y legitimidad a las demás leyes del ordenamiento, ya su vez desarrollo el concepto de supremacía constitucional en su artículo 175 que lo desarrolla de la siguiente:

Jerarquía Constitucional: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.



A su vez también establece un procedimiento especial para su reforma estableciendo en el segundo párrafo del artículo anterior lo siguiente:

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el congreso de, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

En base a lo establecido por la Constitución, podemos determinar que la jerarquía de las normas en nuestro ordenamiento jurídico es el siguiente:

1.3.1. Leyes de carácter constitucional

Según lo establecido en la carta magna podemos determinar que son todas aquellas leyes creadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, emanadas del mismo poder que dio origen a la misma carta magna, instituido y reconocido por el poder público con carácter de extraordinario, delegado en dicho órgano, que actúa por mandato constitucional dentro de las directrices que mantiene el estado de derecho, puesto que son normas de aplicación general y que se desarrollan dentro del Principio de legalidad plasmado en nuestro ordenamiento jurídico y que es conocido como Asamblea Nacional Constituyente.



Dentro de nuestro ordenamiento podemos distinguir claramente cuáles son las leyes de carácter constitucional en base a lo desarrollado en el párrafo anterior:

- a) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Ley de Emisión del Libre Pensamiento.
- c) Ley de Orden Público.
- d) Ley Electoral y de Partidos Políticos

1.3.2. Leyes de carácter ordinario

Son todas aquellas leyes que son emitidas por el órgano ordinario y legítimo al que la Constitución Política de la República de Guatemala le ha otorgado la facultad de legislar y que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico es el Congreso de la República, el encargo de dar vida dichas leyes que son de aplicación general para toda la población.

Entre esta clase de leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco podemos mencionar:

- a) Código Penal
- b) Código Procesal Penal.
- c) Código de comercio.
- d) Ley del Organismo Legislativo
- e) Ley del Organismo Ejecutivo.

f) Ley del Organismo Judicial

1.3.3. Leyes reglamentarias

Son todas aquellas leyes que tiene por objeto fundamental determinar las directrices más adecuadas para el desarrollo y aplicación de las normas ordinarias, estableciendo los mecanismos más adecuados.

En el caso de Guatemala el órgano legitimado para desarrollar dicha función es el Organismo ejecutivo, entre estas leyes podemos mencionar:

- a) Reglamento de la Ley de Tránsito.
- b) Reglamento de la Ley del Valor Agregado.
- c) Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1.3.4. Leyes individualizadas

Son todas aquellas normas o documentos que forman que se convierten en ley entre los sujetos que los adoptan, en virtud de contrato, convenio u orden judicial.

Entre este tipo de leyes podemos mencionar:

- a) Las Sentencias.

- b) Contratos de Trabajo.
- c) Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo.
- d) Los Convenios de Trabajo.

1.3.5. Decretos Ley

Son disposiciones de aplicación general que son emitidas de manera ilegítima por un órgano inadecuado o gobierno de hecho, que contienen normas coercitivas, constituyendo de esta manera excepción temporal o permanente sobre el órgano facultado legítimamente por el poder público para dar vida a las normas jurídicas.

1.4. Proceso de formación de la ley

Es el conjunto de pasos, directrices, formas y estatutos que constituyen la forma legal, legítima y adecuada de dar vida a una norma jurídica mediante un proyecto de ley, mediante procedimiento, creado, definido y sancionado por un poder soberano legítimo y competente, que se desarrolla ante el órgano reconocido por la norma máxima en el ordenamiento jurídico,



1.4.1 Iniciativa

En sentido general iniciativa es el derecho que compete a toda persona de presentar una propuesta.

El estudioso Manuel Ossorio, la define como: Es el derecho de presentar una propuesta o ejercicio de tal facultad y en derecho político esta expresión se refiere a quienes corresponde proponerlas.”

Pero en el ámbito jurídico podemos establecer que no es el derecho que compete a determinados órganos o instituciones, ya que es a esos órganos reconocidos y legitimados a través de sus atribuciones a quienes corresponde proponerlas.

1.4.2. Derecho de iniciativa

Según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 174. “Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los Diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.”



Por lo que se hace necesario observar de manera cuidadosa, técnica y rigurosa lo establecido en la Ley del Orgánica del Organismo Legislativo en los artículos:

Artículo 109. “Forma de las iniciativas de ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en forma digital, para que inmediatamente después de que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la Ley Orgánica del Organismo Legislativo lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas.

El soporte que contenga el formato digital deberá contener etiquetas con la firma de uno o varios de los ponentes, y será introducida al sistema electrónico bajo la responsabilidad de la Dirección Legislativa.”



Artículo 110. "Iniciativa de ley proveniente de los Diputados. Uno o más Diputados al Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa, pueden presentar Proyectos de Ley. Luego de su conocimiento por el Pleno al tenor del artículo 109 de la presente ley, el Diputado ponente si lo solicita, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta. Si fueren varios los Diputados ponentes, ellos designar al diputado que exponga tales motivos. Ningún Diputado podrá interrumpir al orador o intervenir después de su alocución, salvo si falta al orden o se hacen alusiones personales. Concluida la lectura de la iniciativa, o en su caso, finalizada la intervención del Diputado ponente, la propuesta pasará sin más trámite a comisión.

Las iniciativas de ley, desde el momento de su recepción en Dirección Legislativa, serán identificadas con el número que en su orden le corresponda, según el registro que para el efecto se lleve, de conformidad con la fecha y la hora de su recepción."

Artículo 111. "Iniciativas de Ley provenientes de Organismos y personas facultadas. "Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.

En las sesiones en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. En el caso de los otros órganos del Estado, el Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra al introducirse la iniciativa.”

a) Clases de iniciativa de ley

- Reforma a leyes ordinarias

Es de determinante importancia que para crear o reformar un ley ordinaria, es requisito esencial e indispensable plantearla en forma de decreto, estableciendo una muy clara intención de iniciativa e ilustrativa entre la parte dispositiva y su parte considerativa para crear o para reformar o modificar un ley, mediante una exposición de motivos y haciendo acompañar los estudios de viabilidad y en lo que se fundamente la propuesta.

- Reforma a leyes de rango constitucional

Para esta clase de reforma de ley es de determinante importancia que para crear o reformar un ley ordinaria, es requisito esencial e indispensable plantearla en forma de



decreto, estableciendo una muy clara intención de iniciativa e ilustrativa entre la parte dispositiva y su parte considerativa de iniciativa para crear o para reformar o modificar un ley, mediante una exposición de motivos y haciendo acompañar los estudios de viabilidad y en lo que se fundamente la propuesta, pero aparte de esto es obligatorio el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad antes de que el proyecto sea objeto de discusión para su aprobación.

Pero es obligatorio observar que si se pretende hacer una reforma de los artículos 277 y 278 de la Constitución política de la República de Guatemala, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 277. Iniciativa. "Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado."

Y por ser leyes de orden constitucional se necesita en algunos casos en específico un órgano extraordinario y temporal, llamado Asamblea Nacional Constituyente, de



conformidad con lo establecido en la constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. “Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevaran a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.”

Por lo que las reformas no entraran en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante consulta popular, y si esta es favorable entrara en vigencia sesenta y días después de que el Tribunal Supremo Electoral de a conocer el resultado que hace mención los artículos:

Artículo 173. “Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.



La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas se someterán a los ciudadanos.

La ley constitucional electoral regulará lo relativo a esta institución.”

Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. “Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el Resultado de la consulta.”

b) Por su origen

Cuando se hace referencia del origen de las iniciativas de ley se quiere dar a entender que la reforma que se plantea, es efectuada por el órgano facultado por la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que puede establecerse que las iniciativas de ley tiene dos orígenes.



- Origen externo

Nos referimos a todos aquellos organismos que gozan del derecho de iniciativa de ley, por lo que podemos establecer que no forma parte integral del Congreso de la República y que actúan con completa autonomía de unos con otros, como lo hacen el Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo, Organismo Judicial, Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

- Origen interno

Se refiere al derecho de iniciativa del que gozan los diputados del Congreso de la República en el ejercicio de su investidura parlamentaria y que internamente dependen directamente del Organismo Legislativo.

1.5. Discusión

Constituye la segunda etapa en la formación de la ley, siendo la etapa en la que el Órgano Facultado para conocer y dar vida a un proyecto de ley, delibera y determinando si debe ser o no aprobadas las iniciativas de ley.



1.6. Aprobación

Es la etapa del proceso legislativo en la cual los diputados del Congreso de la República, de forma consensual y como pleno resuelven confirmar o rechazar una iniciativa de ley o una reforma, según su viabilidad y por qué ha sido sometido a su consideración por imperativo legal.

1.7. Veto

Es la facultad que se le concede un órgano pertinente y legitimado por la ley para oponerse a la sanción y por ende al nacimiento de la ley, cuando un proyecto de ley ha sido aprobado por el congreso y dicha facultad corresponde por lo general al Presidente de la República que constituye un medio de control y de coordinación entre ambos organismos del estado.

1.8. Sanción

Es la aprobación o ratificación legal que realiza el Presidente de la República constituido como Organismo Ejecutivo de una iniciativa de ley que ha sido previamente aceptada y aprobada por el Congreso de la República.



1.9. Promulgación

Es el acto por medio del cual se da a conocer la nueva ley a quienes será aplicada , en el caso de Guatemala dicho acto se realiza mediante la publicación en el diario oficial por Organismo ejecutivo y es a partir de este acto cuando la ley surte sus efectos jurídicos dentro del marco jurídico del Estado de Derecho.

1.10. Vigencia

Es el periodo que media entre el inicio o comienzo en que una ley va a regir y su terminación en su caso y que por lo regular en el caso de Guatemala entra en vigor ocho días después de su publicación y en otros casos el mismo día de su publicación.





CAPÍTULO II

2. Proceso legislativo guatemalteco

2.1. Iniciativa de ley

Esta constituye la primera fase del proceso legislativo dentro de la legislación guatemalteca, por lo que se hace oportuno y conveniente observar lo que establecen claramente la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la ley suprema de del ordenamiento jurídico guatemalteco y por otra parte lo que establece la Ley del Organismo Legislativo, quien es el organismo del estado reconocido y facultado por la Constitución Política de la República de Guatemala para decretar, reformar y derogar leyes.

Artículo 174 de la Constitución Política de la República. "Iniciativa de Ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa lo Diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral."

Artículo 109 Ley del organismo Legislativo Decreto 63-94. Formas de las Iniciativas de ley. "Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la

dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios ponentes y, además, en forma digital, para que inmediatamente después de que el pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputadas requieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de la ley, la Dirección legislativa deberá Proporcionar las copias que fueran solicitadas.

El soporte que contenga el formato digital deberá contener etiquetas con la firma de uno o varios de los ponentes y será introducida al sistema electrónico bajo la responsabilidad de la dirección Legislativa.”

“Artículo 175 Constitución Política de la República de Guatemala. Jerarquía Constitucional. “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.



Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen Favorable de la Corte de Constitucionalidad.”

2.2. Discusión del proyecto de ley

Comprende la segunda etapa del dentro del proceso legislativo de formación de la ley en Guatemala el cual consiste en presentar y exponer el espíritu, objeto y ámbito de la ley ante el Congreso de la República.

Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Presentación y Discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.”

Artículo 112 Ley del Organismo Legislativo Decreto 63-94. “Presentación del proyecto de ley y del dictamen al pleno. Los integrantes de las comisiones, al momento de estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o



totalmente, en cuyo caso tendrán que conceder audiencia al ponente de la iniciativa de ley o al diputado que represente a varios ponentes, para discutir dichas enmiendas. En caso que el ponente o el diputado que represente a varios ponentes no comparezcan a las audiencias señaladas, los integrantes de la Comisión continuarán su estudio.

Las enmiendas aprobadas por los integrantes de la Comisión podrán ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto, las que deberán ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se proponga.

Finalizado el trámite en la Comisión, los proyectos se entregarán a la Dirección Legislativa, en soporte papel y formato digital, para su registro y difusión.

Conforme lo dispone la presente ley, el proyecto de ley se pondrá a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate.

Durante la discusión en primero, segundo y tercer debate, se omitirá dar lectura al proyecto de ley, dando lectura únicamente al dictamen durante el primer debate.



El dictamen de Comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica, conforme lo establece el artículo 113 de la presente ley.

El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en su tercer debate. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare el proyecto de urgencia nacional.

El voto favorable al proyecto obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos, y el voto en contra desechará el proyecto de ley.

Si el dictamen fuere desfavorable se pondrá a discusión en una sola lectura y la votación resolverá lo procedente.”

Artículo 117. Ley del Organismo Legislativo Decreto 63-94. “Debates. En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al



Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado.

Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley.”

2.3. Aprobación de la ley

Constituye la tercera etapa dentro del procedimiento de formación de una ley, el cual consiste en que los diputados del Congreso de la República, aprueben por mayoría el proyecto de ley.

Artículo 177. De la Constitución Política de la República de Guatemala. “Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.”

Artículo 120. Ley del Organismo Legislativo Decreto 63-94. “Discusiones por Artículos. En la discusión por artículos, que será de artículo en artículo, salvo que sea factible o conveniente la división en incisos y párrafos del artículo a discusión, podrán



presentarse enmiendas por supresión total, por supresión parcial, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total. Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y la Secretaría les dará lectura seguidamente de su presentación y antes de dársele la palabra al siguiente orador y se discutirán al mismo tiempo que el artículo al que se haga relación o intente modificar. Cualquier diputado podrá pedir que se le dé copia escrita de una o varias de las enmiendas antes de su votación.

En caso de que la discusión se refiera a la reforma de una ley, no podrá pedirse la adición de artículos nuevos que no tengan relación con el proyecto presentado, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto en discusión las hiciere suyas.

No se tomarán en cuenta las enmiendas de naturaleza meramente gramatical y que no cambien el sentido del artículo. La comisión dictaminadora podrá hacer suya cualquier enmienda propuesta, las cuales pasan a formar parte del artículo original puesto en discusión.”

2.4. Sanción de la ley

Siendo la cuarta etapa dentro del proceso legislativo para la creación de la ley, consiste en que diez días después de aprobado el proyecto de ley por el Congreso de la República, la Junta Directiva del Congreso debe de enviar el proyecto de ley al



Organismo Ejecutivo para que este en el plazo de quince días proceda a revisarlo y a dar su visto bueno mediante la sanción, promulgación y publicación del proyecto de ley.

Función que realiza de conformidad con la constitución política de la República de Guatemala de conformidad con el artículo 183 inciso "e" el cual establece que es obligación del Organismo Ejecutivo: Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes.

Artículo 177. De la Constitución Política de la República de Guatemala. "Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación."

2.5. Veto de ley

No constituye una etapa o fase dentro del procedimiento legislativo, ya que es una facultad que concierne al Presidente de la República, tomada en consejo de ministros, de impedir el nacimiento de la ley, con la observancia del plazo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 178 y lo establecido en la Ley del Organismo Legislativo y de esta manera constituyendo la excepción a la sanción, promulgación y publicación del proyecto de ley.



Artículo 178. Constitución Política de la República de Guatemala. “Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.”

2.5.1. Trámite del veto

La Constitución Política de La República de Guatemala, hace mención al veto de manera muy general por lo que se hace necesario y estrictamente determinante acudir a la Ley del Organismo Legislativo y analizar lo que establece.

De conformidad a lo establecido por la Constitución Política de la Republica y la Ley del Organismo Legislativo, podemos determinar que el trámite del veto es el siguiente.



a) Conocimiento del veto

El artículo 129 de la Ley del Organismo Legislativo establece lo concerniente al primer paso de del trámite del veto y establece:

“El congreso al tener o recibir el conocimiento de que un decreto a sido vetado por el Presidente de la República, la junta directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno del Congreso en la siguiente sesión”.

b) Primacía Legislativa

Posteriormente a que la junta directiva haya puesto en conocimiento del pleno del congreso que un decreto ha sido vetado, prosiguen de conformidad con el artículo 130 de la Ley del Organismo Legislativo.

En un plazo no mayor de treinta días podrán considerarlo o rechazarlo, sino fuere aceptadas las razones del veto y el congreso rechazare el veto por las dos o tres partes del total de sus miembros, el ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido, si el

ejecutivo no lo hiciere, la Junta directiva del Congreso ordenara su Publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República.

c) Reconsideración del decreto vetado

El artículo 130 de la Ley del Organismo Legislativo, da lugar a dos opciones el rechazo del veto fue desarrollado en el punto anterior, por lo que la segunda opción a que hace referencia debe se desarrolla a tenor del artículo 131 del mismo cuerpo legal que establece:

Si se acordare la reconsideración del Decreto vetado o bien se conociere de el en su subsiguiente periodo de sesiones del Congreso, se dará lectura al dictamen de la comisión original, a los antecedentes pertinentes, al decreto aprobado por el Congreso, al veto, la nueva opinión y dictamen que deberá emitir la comisión correspondiente, salvo que se acuerde constituir una comisión especial.

d) Ratificación del decreto vetado

Finalizada la lectura a que hace referencia el artículo anterior se procede conforme al artículo 132 de la Ley del Organismo Legislativo establece:

“Terminada la lectura a que se refiere el artículo anterior, se pondrá a discusión el asunto en una sola lectura y agotada la discusión se pasara a votar sobre la ratificación o no del decreto original. Las proposiciones relativas a enmendar el Decreto original se tramitaran como si fueren proposiciones para emitir un nuevo decreto. Para que sea válida la votación relativa a la ratificación del decreto, será necesario recibir el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados.”

e) Publicación del Decreto por el Congreso

Ratificado el decreto por las dos terceras partes del total de diputados, como lo exige el artículo anterior, el artículo 133 de la Ley del Organismo Legislativo establece:

“En los casos en que el ejecutivo no sancione y promulgue un decreto ni lo vete, transcurridos los plazos que se señale la Constitución Política de la República de Guatemala, el congreso ordenara su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos de ley. Este negocio se pondrá a discusión, votación en una sola lectura.”



2.6. Consultas a la Corte de Constitucionalidad

Es el control técnico- jurídico que dentro de la legislación guatemalteca, que según las clases de consultas que desarrolla la ley, podemos decir que dicha herramienta puede ser obligatoria o optativa, según sea el caso, según lo establecido y con observancia en la Ley del Organismo Legislativo, consulta que es hecha al órgano e institución especializada en materia constitucional y que la ley la define de la siguiente manera: La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y dentro las funciones que le asigna la ley de la materia podemos encontrar las del artículo 163 del inciso h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; o las del artículo 164 inciso a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso; y inciso b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.

Dichas consultas se pueden y se deben de realizar de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 123. Ley del Organismo Legislativo. "Consulta obligatoria. Cuando se discuta un proyecto de ley que proponga reformas a las leyes constitucionales, después de



tenerlo por suficientemente discutido en su tercer debate, deberá recabarse el dictamen de la Corte de Constitucionalidad.

Cuando en la discusión por artículos se presenten enmiendas al texto del proyecto de ley, dichas enmiendas deberán igualmente remitirse a la Corte de Constitucionalidad para su opinión.”

Artículo 124. Ley del Organismo Legislativo. “Consulta facultativa. Durante cualquiera de los debates cinco diputados podrán proponer al Pleno que se recabe opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión la que deberá ser aprobada mediante el voto de la mayoría de los diputados que integran el Congreso. El debate se suspenderá hasta que no se haya recibido la opinión solicitada. Si transcurridos 60 días no se hubiere recibido, el pleno resolverá si se continúa con el trámite de la ley.



CAPÍTULO III

3. Constitucionalidad de las leyes

3.1. Justicia constitucional

En Guatemala aún se tiene la idea o la concepción de que la justicia es solo una, y para muchos la existente es solamente la que realiza o ejecutan los tribunales de jurisdicción ordinarios, moderando de esta manera un único concepto de justicia.

Por lo que se hace necesario distinguir sobre dos tipos de justicia dado que son dos tipos de justicia las que se administran y son dos órganos distintos los encargados de ejecutar y desarrollar estas justicias. De este apartado partimos a establecer que es de suma importancia determinar que debe de entenderse por Justicia Constitucional.

La justicia constitucional podemos definirla como: Aquel tipo de justicia que tiene por objeto el que se respete el Principio de Supremacía Constitucional, velando por el cumplimiento de la norma suprema cuando es verdaderamente aplicable por los órganos jurisdiccionales y prevalece, por su esencia suprema, frente a todas las demás normas, actos y principios de derecho contenidos en un orden jurídico existente, tanto por un órgano de jurisdicción ordinaria como por el de jurisdicción constitucional.



3.2. Sistemas de control de constitucionalidad

Es de suma importancia establecer quienes tienen la potestad jurisdiccional para administrar la Justicia Constitucional, así como la forma de cómo debe administrarse esta clase de justicia.

Por lo que se hace necesario realizar un análisis de los dos sistemas de control constitucional, ya que es mediante un sistema como se establece la forma en que el ordenamiento jurídico de un país administra la Justicia Constitucional y muy especialmente para esta tesis el control de constitucionalidad de las normas.

De conformidad con la doctrina del Derecho Procesal Constitucional los diferentes exponentes de este, han llegado a la conclusión de que los principales sistemas de control constitucional son los siguientes:

3.2.1. Sistema difuso o americano

En este sistema, originado en el sistema norteamericano de administración de justicia, la labor de administrar justicia constitucional corresponde a todos los órganos jurisdiccionales sin distinción alguna, al estar facultados para realizar una labor de interpretación y aplicación directa del texto constitucional. Este sistema debe su

denominación de “difuso” a la pluralidad de órganos de control, los que tienen facultad para decidir cuestiones de tipo constitucional.

Características:

- a) Que la ley declarada inconstitucional, lo es únicamente para un caso en particular.

- b) La normativa tachada de inconstitucional no pierde su vigencia en el ordenamiento jurídico, solamente se deja de aplicar para un caso en concreto.

3.2.2. Sistema concentrado

En este sistema existe un órgano jurisdiccional especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, que es absolutamente el único órgano al que se le encarga con exclusividad todos los asuntos constitucionales o cuestiones de inconstitucionalidad de normas y leyes. Este sistema fue propuesto y creado por Hans Kelsen y en sus inicios fue adoptado por el sistema constitucional austriaco, a principios del siglo pasado.

Características:

- a) Si la norma es declarada inconstitucional, esta será expulsada del ordenamiento jurídico, quedando sin vigencia.

- b) Los efectos de la decisión de acogimiento de la inconstitucionalidad son *erga omnes*, es decir que afecta tanto a los gobernantes como a gobernados.

3.2.3. Sistema mixto

Este sistema pretende establecer una posición ecléctica de los dos sistemas que analizamos anteriormente. Se dice que es mixto pro que en el existen órganos que forman parte del denominado Poder Judicial y también un Tribunal Constitucional autónomo e independiente de dicho poder, a los cuales la propia carta magna les ha otorgado competencias separadas que pueden ejercer de forma simultánea en el ámbito de acción de una jurisdicción constitucional.

Analizando los tres sistemas que hemos estudiado dentro de este capítulo podemos determinar claramente que el sistema que utiliza Guatemala es el sistema mixto, a tenor de lo expuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.3. Tribunal constitucional

Es aquel órgano que no forma parte de del poder judicial, cuya función esencial consiste en la resolución de litigios o conflictos que se desprenden de la interpretación o la aplicación directa de la norma o ley constitucional.



Características:

- a) Tiene una competencia especializada para velar por el cumplimiento de las normas constitucionales.
- b) Su competencia es otorgada por la Constitución de la República.
- c) El tribunal no puede legislar, administrar las funciones de tipo legislativo o de tipo ejecutivo.

En el caso específico del Ordenamiento Jurídico guatemalteco, el conocimiento o planteamiento de inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, el tribunal constitucional es la Corte de Constitucionalidad.

3.4. Corte de Constitucionalidad

Es el tribunal constitucional de Guatemala encargado de la defensa del orden constitucional, de conformidad con la carta magna de Guatemala que lo define de la siguiente manera:

Artículo 268. "Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función



esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.”

3.4.1. Integración de la Corte de Constitucionalidad

La corte de constitucionalidad como tribunal y órgano estatal que debe de velar por el estricto cumplimiento de la normativa constitucional, debe guardar una estricta independencia entre los organismos del estay la población, para realizar sus funciones con absoluta objetividad.

Por lo que de conformidad con la Constitución se integra de la siguiente manera:

Artículo 269. “Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.



Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.”

3.4.2. Calidades para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad

Son atribuciones específicas y de decoro que un ciudadano debe de poseer para poder optar ha dicho cargo público y que de conformidad con son Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. “Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:



- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.
- e) Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

3.4.3. Funciones de la Corte de Constitucionalidad

Artículo 272. De la Constitución Política de la República de Guatemala: “Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo



de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- f) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- g) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; y
- h) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.”



3.5. La acción de inconstitucionalidad de las leyes

La acción de inconstitucionalidad de las leyes, es un medio de control constitucional que se utiliza contra leyes o disposiciones gubernamentales con el objeto de atacar su aplicación a casos concretos o su observancia general, cuando contienen vicio parcial o total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso legislativo de su formación o en su contenido. El principio que se defiende es la Supremacía de la Constitución, es decir que esta debe privar sobre cualquier acto legislativo o ejecutivo que se le oponga.

Héctor Fix Zamudio,² afirma que “no significa que en todo caso la protección que se otorgue por este procedimiento se dirija a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, pero en un porcentaje apreciable, la impugnación se endereza contra leyes que menoscaben indebidamente los citados derechos.”

La doctrina del control constitucional encuentra sus antecedentes en los debates del Congreso Constituyente de Filadelfia, en el que se señaló la facultad de los tribunales para conocer las cuestiones de constitucionalidad de las leyes pero se consolidó por la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal, particularmente a través del criterio sustentado por el ilustre presidente John Marshall, en relación con el caso Marbury versus Madison, resuelto en el año 1803, convirtiéndose en una especie de legislación

²Fix Zamudio, Héctor. La Protección Procesal de los derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. Editorial Irritas. UNAM. México, 1982. Pág. 136

negativa, toda vez que si bien el Congreso o Parlamento legisla negativamente derogando las leyes inconstitucionales, revelándose contra la voluntad del legislador, cuando dice "...controlar la constitucionalidad de la ley, significa, para el juez, abordar la dificultad con la intención, si el caso lo amerita, de rebelarse contra la voluntad de legislador."³

Respecto del control constitucional, se han considerado dos variantes. En primer lugar un control a priori, es decir, el que debe ejercer durante el periodo de la elaboración de la ley, hasta antes de su promulgación, tal como lo establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 175 para el caso de reforma de las leyes constitucionales, cuando preceptúa "Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad", disposición que se refuerza con lo regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los artículos 164 inciso a) y 192, que respectivamente establecen: "corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: ...a) dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del congreso. ", "Esta ley puede ser reformada por el Congreso de la República y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el congreso, previo dictamen de la favorable de la Corte de Constitucionalidad". En segundo lugar, un control a posteriori, que se ejerce una que la ley ha sido publicada y

³Vásquez del Mercado, Oscar. El control de la Constitucionalidad de la Ley. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Pág. 9



se trata de aplicar, en ese momento tendrá lugar el control por parte del Juez ordinario constituido en Tribunal constitucional, a través de la acción de inconstitucionalidad de carácter general, sobre una parte o totalidad de la ley, ejercitada directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

El control constitucional se distingue también por el órgano que lo ejercita, Calamendri,⁴ dice que existe el control judicial y el control autónomo. En el primero, los órganos de la jurisdicción ordinaria, llevan a cabo el control constitucional de las leyes; en el segundo, es un órgano, solo y único creado a propósito, el que exclusivamente tiene esta atribución. Tal es el caso en nuestro ordenamiento jurídico, en el que el control constitucional se puede ejercitar ante el juez de jurisdicción ordinaria, que conoce en primera instancia, en caso concreto, dentro de un proceso, o bien directamente ante la Corte de Constitucionalidad, con la diferencia en cuanto a sus efectos.

Los efectos del control constitucional de las leyes, se puede distinguir en general y especial. Es general, si la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley y la invalida, es erga omnes y le hace perder su eficacia para siempre; y es de efecto especial, si la sentencia solo determina que la ley no es aplicable al caso concreto y limita sus efectos al mismo.

Por último, la naturaleza de sus efectos, el control se distingue en declarativo y constitutivo, dependiendo si la declaración de inconstitucionalidad tiene fuerza

⁴Vásquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. Pág. 9.

retroactiva o solo tenga vigencia para el futuro. En nuestro ordenamiento, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial, a menos que antes de dictarse sentencia, se hubiera declarado la suspensión provisional, y esta hubiere sido publicada, se hubiere declarado la suspensión provisional, y esta hubiere sido publicada, entonces, el efecto del fallo se retrotrae a la fecha que se decretó la suspensión de la ley, tal como lo regula la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad en los artículos 138 y 141, cuando establece: "...la Corte de Constitucionalidad, deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicara en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado." Y "cuando se hubiere acordado la suspensión la suspensión provisional conforme al artículo 138, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

3.6. Antecedentes

El Doctor Jorge Mario García Laguardia,⁵ relata que en 1837, cuando la Asamblea Legislativa del estado de Guatemala, promulga el Decreto del 11 de septiembre, la Declaración de los derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y Habitantes del Estado de Guatemala, en su artículo 5º., fijaba un antecedente precursor

⁵García Laguardia, Jorge Mario. La Defensa de la Constitución. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.1983. Pág. 53.



de esta institución, al establecer: "Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad, o de cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla." En 1838 la misma asamblea promulgo un Decreto de cuatro artículos que desarrollaba la idea de la supremacía constitucional "Ninguna Ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir (Artículo 1º.); cuando se presenta alguna notoriamente contraria a la Constitución, los Tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo (Artículo 2º.); cuando se presentaren casos dudosos los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entienden de justicia, y por su propio convencimiento (Artículo 3º.); y la declaratoria del cuerpo legislativo solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivo la duda; y sin que pueda tener jamás efecto retroactivo (Artículo 4º.).

Al rompimiento de la federación centroamericana, el gobierno, el 27 de septiembre de 1845, dicta un decreto que inhibe del conocimiento de los tribunales de justicia, los actos de los poderes legislativo y ejecutivo abandonando la idea de acción judicial.

En 1921, con las reformas constitucionales introducidas, el artículo 93 inciso c), estableció: "dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al poder Judicial



declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esa facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie.”

Posteriormente, en las nuevas reformas de 1927, se afirmó expresamente que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y que el Poder Judicial se ejerce por los jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar, al dictar sentencia que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados que conozcan en la primera, *declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada solo podrán declararla los Tribunales referidos en casos concretos y las resoluciones que dicten.*” Disposición que contenía ya la facultad de los Tribunales de la República, para hacer la declaración de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, con el objeto de obtener su inaplicación en el juicio.

En la constitución de 1945, se mantuvo la regulación anterior, pero se introdujo la disposición que expresaba: “las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regule el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan. Serán así mismo nulos ipso



jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales”. A criterio del Dr. García Laguardia, “aparecía aquí la cuestión sobre el control de oficio de la constitucionalidad”.⁶

En la Constitución de 1956, la disposición anteriormente citada se mantuvo, es en la Constitución de 1965, que se establece un sistema mixto, que plantea por una parte, una declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, en la tradición del control judicial difuso y otra, una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios, en un control concentrado.

En la constitución de 1985, vigente en la actualidad, es donde ha encontrado su mayor expresión, en los artículos 266 y 267 se ha instituido la acción de inconstitucionalidad, tanto con efectos generales como en casos concretos, instituciones desarrolladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que abordaremos más adelante.

Algunos de los aspectos principales de la inconstitucionalidad de las leyes se encuentran las siguientes: a) la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de observancia general puede ser total o parcial; b) los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad puede surtir efectos desde la fecha de la emisión de la suspensión

⁶“La Defensa de la Constitución”. Op. Cit. Pág. 55

de la ley, como al momento de la presentación de la acción respectiva; c) la inconstitucionalidad de una ley puede ser por vicio en el proceso de formación de la ley o inconstitucionalidad de fondo o sustantiva.

3.7. Inconstitucionalidad de ley en caso concreto

Este es un instrumento jurídico procesal que tiene como objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la Preeminencia de esta sobre toda norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales.

Tiene un carácter prejudicial en el sentido de que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, ya que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional, tiene que tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.

Es un régimen de control difuso, porque los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen la facultad de hacer la declaratoria; es incidental, porque en él se resuelve una cuestión previa a la principal; de alcance particular, ya que solo afecta a las partes en el proceso y con efectos declarativos para ese caso concreto, en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal, cuando no la considere constitucionalmente



valida, atendiendo a una de las partes que en juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable.

Nuestra Constitución Política de la República, contempla esta institución en el artículo 266 al preceptuar: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto. “y, por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 116 recoge la misma norma, con el agregado”... a efecto de que se declare su inaplicabilidad”. Consagrando así el efecto de su declaratoria.

De conformidad con la normativa citada, se concluye que la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto, puede plantearse: a) como acción, excepción o incidente; b) en cualquier clase de proceso; c) en cualquier instancia; y d) antes de dictarse sentencia.

3.7.1. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad en caso concreto

La decisión de los jueces en el sistema difuso de justicia constitucional, cuando disponen no aplicar una ley que consideran inconstitucional tiene efectos declarativos, es decir, el juez en el caso concreto al juzgar la ley que se le pide aplicar es inconstitucional, lo que hace es declarar la inconstitucionalidad de la misma.



La decisión del juez no es una no es una declaración de nulidad. Al desaplicar en el caso concreto, evidentemente se aprecia que esa ley nunca debió haber surtido efectos en el mismo, al desaplicarla estima que esta no existe, que nunca ha existido, solo este puede ser el efecto de su decisión.

Los efectos de la decisión del juez al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y no la aplica, la ignora, estimando que nunca ha surtido efectos en relación al caso, lo que equivaldría a considerarla como que nunca existió, sin afectar, por supuesto su vigencia general.

Es una decisión judicial entre partes, de efectos relativos, exclusivamente en relación al caso concreto sometido a su conocimiento, no obliga a otros jueces y ni siquiera al mismo juez que la dicto, quien en otro juicio puede cambiar de criterio.

Este efecto lo contempla la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando establece en el artículo 116 "...las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que declare su inaplicabilidad.



3.7.2. Legitimación activa

La legitimación activa para el planteamiento de la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto, la tienen las partes en el proceso de que se trate, y cuando es suficiente que considere que la aplicación de una norma que ha servido de base en la demanda, la contestación o de cualquier forma resulta del trámite del asunto, para que el tribunal se pronuncie al respecto, como punto previo a resolver el asunto sometido a su conocimiento. Legitimación que se hace saber en las expresiones: "...las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial..." y "...En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley...", contenida en los artículos 116 y 123 de la ley constitucional de la materia.

3.7.3. Competencia

El tribunal competente para conocer de esta acción, es el mismo que conoce del asunto en el que se plantea, a excepción de los Jueces Menores, quienes no pueden conocer y deberán elevar los autos al Tribunal superior, quien constituido en el Tribunal Constitucional, se pronunciaran.

3.7.4. Oportunidad de interposición

De conformidad con la Ley de la Materia, la oportunidad de interposición dependerá de la naturaleza del juicio en que se promueva y si se promueve en incidente, acción o excepción.

Si se trata de un incidente este podrá promoverse en cualquier estado del proceso, en cualquier instancia, hasta antes de dictarse sentencia.

Si se trata de una excepción, esta deberá promoverse antes de contestar la demanda. Si con ella se interpusieren otras excepciones, el trámite de esta últimas será el que le corresponda según la naturaleza del proceso que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallare la de incompetencia o compromiso, estas deberán ser resueltas previamente y en ese orden. Oportunamente el tribunal resolverá la de inconstitucionalidad. Las excepciones restantes sern resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

Si se promueve como acción, esta deberá promoverse al plantear el Contencioso Administrativo o en su defecto en casación, tal como lo regula la Ley en su artículo 118 al establecer: "cuando en casos concretos se aplicaren leyes, reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren



validez aparente y no fueren motivo de amparo , el afectado se limitara a señalarlo dentro del proceso administrativo y la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso administrativo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causo estado la resolución. Sin embargo podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, sino hubiere sido planteada en lo contencioso administrativo.”

3.7.5. Trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto de conformidad con la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

a) Acción de inconstitucionalidad como única pretensión

Planteada la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, el tribunal dará audiencia al Ministerio Publico y a las partes por el término de nueve días, vencido este término podrá celebrar vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. Se resolverá dentro de los tres días siguientes de celebrada esta. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad. (Artículo 121 de la Ley y 23 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

b) Acción de inconstitucionalidad con otras pretensiones

Si el actor lo propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad juntamente con otras pretensiones, el Tribunal dará audiencia por nueve días al Ministerio Publico y a las partes, vencido dicho plazo, hayan o no comparecido las



partes y dentro del tercer día dictara auto, resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad. (Artículo 122 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad).

c) Inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente

Si se promoviere la inconstitucionalidad en caso concreto, como excepción o en incidente, el Tribunal la tramitara en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá la inconstitucionalidad en auto razonado dentro de los tres días siguientes. (Artículo 124 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

d) Trámite de la excepción de inconstitucionalidad y otras excepciones

Si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, estas deberán ser resueltas previamente y en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en el artículo anterior. Las excepciones restantes serán resueltas la quedar firme lo relativo a inconstitucionalidad. (Artículo 125 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

e) Inconstitucionalidad de una ley en casación

Quando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos constitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitara a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causo estado la resolución, y se tramitara conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. (Artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad).

Competencia

La persona que se crea afecta directamente por la aplicación de una ley que a su juicio es inconstitucional, puede plantear la inconstitucionalidad en caso concreto en cualquiera de sus modalidades, ante el Juez que está conociendo, el cual constituido en Tribunal Constitucional, se pronunciara previamente a resolver el asunto principal. Si fuere planteada ante Juez Menor, éste se inhibirá de conocer y remitirá los autos al Tribunal Superior Jerárquico, quien conocerá en primera instancia. (Artículo 120).



- Suspensión del proceso

Se suspenderá el proceso desde el momento en que el Tribunal de Primera Instancia dicte el auto que resuelve lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria, pero si conocerá de los incidentes que se tramitan en pieza separada formados antes de admitirse la apelación; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de las providencias cautelares; y del desistimiento del recurso de apelación, si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad. (Artículos 126 y 129).

- Medios de impugnación, apelación

Los autos que se dicten sobre inconstitucionalidad, son apelables. Deberá interponerse de manera razonada dentro del tercer día. (Artículo 127).

- Vista y resolución

Recibidos los antecedentes, la Corte de Constitucionalidad, señalará de oficio día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días. La vista será pública si lo pidiere una de las partes. Después de celebrada ésta, el Tribunal dictará sentencia dentro de los seis días siguientes. (Artículo 130 de la ley y 25 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).



- Ocurso de hecho

Si el Tribunal se negare a tramitar la apelación procediendo ésta, la parte que se considere agraviada podrá ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días siguientes de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso. La Corte de Constitucionalidad remitirá original del ocurso al Tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la corte de Constitucionalidad estima necesario pedirá los autos originales. Si se declara sin lugar el ocurso, ordenara el archivo de las diligencias e impondrá al recurrente un multa de cincuenta quetzales. Si se declara con lugar, la corte otorgará el recurso de apelación e iniciara el trámite del mismo. (Artículo 132 de Ley de Amparo Exhibición Personal y 26 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

- Sentencia

En cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. Deberá contener como mínimo lo que establece el artículo 27 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

- Aclaración y ampliación

Contra la sentencia y autos dictados podrá solicitarse aclaración y/o ampliación dentro de las veinticuatro horas.



CAPÍTULO IV

4. Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIG) y las inconstitucionalidades de su mandato

4.1. Concepto

La comisión internacional contra la impunidad (CICIG) es una institución de carácter internacional cuyo objeto principal es el de deberá investigar la problemática punible y determinar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, su estructura, formas de operar, fuentes de financiamiento y posible vinculación con entidades o agentes del estado y otros sectores que atentan contra los derechos civiles y políticos en Guatemala.

Así mismo, mismo colaborar con el estado de para la desarticulación de tales grupos, así como promover la investigación, la persecución penal y de los delitos cometidos por sus integrantes.

Además recomendará al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar tales entes, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin y su funcionamiento será independiente.

Los investigadores, recabaran y evaluaran la información y propiciarán la persecución penal por medio de denuncias y queda facultada para constituirse en querellante adhesivo.

Asimismo podrá solicitar al Ministerio Público y al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los testigos, víctimas y todos aquellos que colaboren con su investigación.

Para ello se seleccionara un equipo técnico de investigación integrado por profesionales nacionales y extranjeros de probada competencia e integridad moral y al personal administrativo necesario para cumplir con sus tareas.

La comisión investigara cuerpos de seguridad y aparatos clandestinos.

La comisión internacional contra la impunidad en Guatemala (CICIG), tendrá vida legal a partir de mañana (16-08-2007), luego que el decreto sancionado por el presidente Oscar Berger se publicara hoy (15-08-2007) en el diario oficial.



La publicación sobre la ratificación del acuerdo internacional se concreta después que el congreso aprobara su creación con el respaldo de 110 de los 158 parlamentarios que integran el poder legislativo.

A partir de su implementación en el país, la CIGC deberá determinar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, su estructura, formas de operar, fuentes de financiamiento y posible vinculación con entidades o agentes del Estado y otros sectores que atentan con contra los derechos civiles y políticos en Guatemala.

Según el Acuerdo entre el gobierno y la organización de las Naciones Unidas (ONU), La omisión internacional contra la impunidad (CICIG) colaborara con el estado para la desarticulación de los grupos anteriormente mencionados y promoverá la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por integrantes del crimen organizado y grupos paralelos.

También podrá recomendar al Estado la adopción de políticas para erradicar los grupos que investigará, incluidas las reformas jurídicas e institucionales necesarias para dicho fin, no obstante, su funcionamiento será independiente.

Los investigadores recabaran y evaluarán la información y propiciarán la persecución penal por medio de denuncias, y queda facultada la constituirse querellante adhesivo, establece una parte del acuerdo suscrito.

4.2. Funciones

Determinar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, su estructura, formas de operar, fuentes de financiamiento y posible vinculación con entidades o agentes del Estado y otros sectores que atenten contra otros los derechos civiles y políticos en Guatemala.

Colaborar con el estado de Guatemala, a la desarticulación de los aparatos clandestinos de y cuerpos ilegales de seguridad y promover la investigación persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes.

Recomendar al estado la adopción de políticas públicas para erradicar los aparatos clandestinos y los cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo reformas jurídicas e institucionales para este fin.



Y de conformidad con el artículo dos de su mandato son funciones de la Comisión Internacional Contra la Impunidad:

Para lograr los propósitos y finalidades indicadas, por el presente instrumento, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, su estructura, formas de operar, fuentes de financiamiento y posible vinculación con entidades o agentes del Estado y otros sectores que atenten contra los derechos civiles y políticos en Guatemala, de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo;
- b) Colaborar con el Estado en la desarticulación de los aparatos clandestinos de seguridad y cuerpos ilegales de seguridad y promover la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes;
- c) Recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin.



4.3. Objetivos

Según el acuerdo de creación de la comisión internacional contra la impunidad (CICIG) en su artículo 1, tiene como objetivos fundamentales:

- a) Apoyar, fortalecer y coadyudar a las instituciones del Estado de Guatemala encargadas de la investigación y la persecución penal de los delitos presuntamente cometidos con ocasión de la actividad de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad y cualquier otra conducta delictiva conexas con estos que operan en el país; así como en la determinación de sus estructuras, actividades, formas de operación y fuentes de financiamiento, promoviendo tanto la desarticulación de dichas organizaciones como la sanción penal de los partícipes de los delitos cometidos.

- b) Crear los mecanismos y procedimientos necesarios, que deberán implementarse para la protección de los derechos a la vida y la integridad de las personas. Lo anterior de conformidad con los compromisos internacionales del Estado de Guatemala en materia de protección de los derechos fundamentales, y de los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es parte.

- c) Para dichos efectos, se crea una Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, los compromisos del Estado establecidos en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos y especialmente en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.



d) Para los Efectos del Presente Acuerdo, se deberá entender por cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, a aquellos grupos que reúnan las siguientes características:

- i) Cometer acciones ilegales para afectar el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos, y
- ii) Estar Vinculado directa o indirectamente con agentes del estado o contar con capacidad de generar impunidad para sus acciones ilícitas.

La comisión internacional contra la impunidad (CICIG) realizara las actividades indicadas en el numeral anterior de conformidad con la legislación de Guatemala y lo regulado por el presente Acuerdo.

4.4. Facultades

De conformidad el artículo 3 de su mandato la comisión internacional Contra la impunidad (CICIG) tiene las siguientes facultades:

Para lograr el cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará facultada para:

- a) Recabar, evaluar y sistematizar información suministrada por cualquier persona, entidad oficial o privada, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y autoridades de otros Estados;

- b) Promover la persecución penal por medio de denuncia penal ante las autoridades correspondientes. De igual manea la Comisión queda facultada para constituirse en querellante adhesivo de conformidad con el presente Acuerdo y con el Código Procesal Penal en cuanto a sus facultades procesales, para todos los casos en el marco de su competencia;

- c) Asesorar técnicamente a las instituciones competentes del Estado en la Investigación y persecución penal de los delitos cometidos por los presuntos integrantes de los Cuerpos Ilegales de Seguridad y Aparatos Clandestinos de Seguridad, así como asesorar a los organismos del Estado en la implementación de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de los funcionarios presuntamente vinculados a dichas organizaciones;

- d) Denunciar ante las respectivas autoridades administrativas a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de su cargo hayan cometidos presuntamente infracciones administrativas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente; en particular a aquellos funcionarios o empleados públicos presuntos responsables de obstaculizar el



ejercicio de las funciones o facultades de la Comisión, sin perjuicio de promover a través del Ministerio Público cualquier proceso penal que sea pertinente;

- e) *Actuar como tercero interesado en los procedimientos disciplinarios administrativos, mencionados precedentemente;*

- f) *Suscribir e implementar Acuerdos de cooperación con el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, la institución del Procurador de Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil y cualesquiera otras instituciones del Estado, para el cumplimiento de su mandato;*

- g) *Garantizar confidencialidad a las personas que participen en las funciones y facultades que tiene la Comisión conforme al presente artículo, ya sea en calidad de testigos, víctimas, peritos o colaboradores;*

4.5. Estado de Derecho

Es el que existe en un estado en que el que toda acción social se encuentra sustentado por normas, logrando de esta forma que el poder del estado queda subordinado al ordenamiento jurídico vigente, el cual se rige por un sistema de leyes ordenado entorno



a la constitución la cual organiza y fija límites al gobierno y garantiza los derechos de las personas.

4.5.1. Características del Estado de Derecho

- a) Constitución
- b) Reparto del Poder
- c) Representación Política
- d) Partido Político
- e) Libertad de Expresión y Garantías Individuales

Dichas características en su conjunto y desarrollo forman un estado organizado y estructurado por un orden jurídico, creado definido y sancionado por un poder soberano, para la obtención del bien común.

El cual principia con una constitución, que es la norma máxima de un ordenamiento jurídico que en el caso de Guatemala, está conformada por una parte dogmática y una parte orgánica.



La primera desarrolla los derechos y garantías, tanto individuales como sociales y la, y la segunda parte desarrolla lo referente a la organización política y jurídica del país, estableciendo los tres poderes fundamentales del estado, reconociendo otro tipo de instituciones que son necesarias dentro de la estructura del estado.

Luego podemos establecer el reparto de poder, que consiste en establecer poderes fundamentales dentro de todo estado y cada uno de los cuales debe de desarrollar un función distinta a los otros, manteniendo determinados medios de control interorganicos, para de esta manera evitar la subordinación entre sí.

Posteriormente establecemos la representación política que es la característica que desarrolla un ente especializado y técnico, que vela por la forma de representación de todos y cada uno de los candidatos a algún cargo público y que vela por el eficaz y correcto desarrollo del proceso electoral, que en nuestro ordenamiento jurídico es el Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, cuya principal función e la de postular candidatos a cargos de elección popular.



Por último podemos encontrar la libertad de expresión y garantías individuales, la primera consiste en un derecho fundamental de todo ser humano y consistente en poder plasmar y difundir una idea propia por cualquier medio masivo o en público sin restricción alguna y que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra desarrollado mediante una ley específica denominada Ley de Emisión del Pensamiento, la segunda son todos aquellos derechos inherentes al ser humano que garantiza la constitución política de la República de Guatemala y otras leyes de carácter Ordinario, entre las que podemos mencionar las contenidas en la parte dogmática de nuestra Constitución, como el derecho a la vida, libertad e igualdad, libertad de acción, derecho de defensa, derecho de petición etc. Pero es dejar en claro que no solamente estos constituyen garantías individuales sino que la propia Constitución deja el espacio estableciendo que no se excluyen otro que aunque no figuren en la carta magna son inherentes a las personas, en su artículo 44 primer párrafo.

4.6. Acción Penal y su análisis respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y Ley del Ministerio Público

Es la atribución que corresponde al órgano facultado y legitimado de conformidad con la ley suprema, consiste en todos los actos necesarios para realizar la persecución penal, para cumplir con los fines del proceso que de conformidad con el Código Procesal Penal establece que son fines del proceso:



Artículo 5. Fines del Proceso. “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

Y el órgano facultado legítimamente para llevar acabo la persecución penal es el Ministerio Público, simple y sencillamente porque así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala de la manera siguiente en su parte conducente:

“Artículo 251. Ministerio Público. El ministerio público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Publico será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.”



Por lo que podemos establecer que el ejercicio de la acción penal pública no es delegable en ningún otro organismo de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 154 y lo cual puede quedar en evidencia al analizar por otro lado la Ley del Ministerio Público que en su parte conducente establece:

“Artículo 10. Fiscal General. El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley.”

Dicho artículo deja de manifiesto lo estricta que es tanto la norma ordinaria, como la norma constitucional, dejando como única excepción de delegar, la atribución que tiene el Fiscal General de la República, para ejercer la acción penal pública a través de los órganos que pertenecen a dicha institución lo cuales son única y exclusivamente los



creados por la ley del Ministerio Publico, por lo que podemos establecer que tanto dicha ley como la carta magna, atribuyen el ejercicio de la acción penal publica al Ministerio Publico como institución.

Por lo que establecerle dicha atribución y facultades que correspondan a la acción penal pública, sería inconstitucional principalmente por no ser un órgano reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, que le atribuye dicha función al Ministerio Publico, dejando de manera estricta e indubitable quien es el único organismo del estado al que le corresponde el ejercicio de la Acción Penal Publica.

Por lo que se hace necesario señalar la arbitrariedad y la imposición con la cual actúa la comisión internacional contra la impunidad en Guatemala (CICIG), atribuyéndose facultades ilegítimas y apegadas al decreto con que cobro vida dicha institución en Guatemala que es el decreto 35-2007, que es necesario analizar jurídica y legislativamente para darse cuenta que dicho decreto jamás cumplió con ninguna de las etapas del proceso legislativo que señala la ley suprema, con todas sus formalidades e incidencias, ya que es el Congreso de la República y sus diputados a quienes corresponde la Potestad Legislativa, y se limitaron única y exclusivamente a aprobar el presente mandato, y jamás analizaron de manera rigurosa y esencial el contenido del mismo así como su interpretación, dejando de manifiesto primeramente disposiciones que van en contra del estado de derecho y de la misma constitución, dado que en el decreto 35-2007, se le otorgan facultades ilegítimas y que van en contra del



ordenamiento jurídico guatemalteco a la comisión internacional contra la impunidad (CICIG), como es el caso del caso del artículo dos del decreto 35-2007, que establece en su parte conducente:

“Artículo 2. Funciones de la Comisión

1. Para lograr los propósitos y finalidades indicadas, por el presente instrumento, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, su estructura, formas de operar, fuentes de financiamiento y posible vinculación con entidades o agentes del Estado y otros sectores que atenten contra los derechos civiles y políticos en Guatemala, de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo;

Dicha función es atribución esencial del Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, y la intromisión arbitraria de la Comisión Internacional Contra la Impunidad, afecta la independencia con la que debe actuar el Ministerio Público como lo establecen la Ley del Ministerio Público, en su parte conducente:



“Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Código Procesal Penal, en su parte conducente:

“Artículo 8. Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en la propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales.”

Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente:

“Artículo 251. Ministerio Público. El ministerio público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines



principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Analizando tanto el artículo del mandato de la Comisión Internacional Contra la Impunidad, como el del Código Procesal Penal y la Carta Magna podemos determinar y establecer que la función de se le atribuye a la Comisión en su mandato es impositivo y arbitrario, puesto que dentro del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, el investigar a cuerpos ilegales o clandestinos que se dedican a actividades ilícitas, es atribución del Ministerio Público sin excepción puesto que se trata de tipos penales preestablecidos y codificados en cuerpo legal, creado, definido y sancionado por un poder soberano, que ha seguido el proceso constitucional de creación de una ley, y al hablar de su forma de financiamiento estaríamos hablando seguramente del tipo penal de lavado de dinero ya establecido en una ley, pero dicha función es acoplada y respaldada por el numeral dos del artículo 1 de su mandato el que establece en su parte conducente:

Artículo 2. “La CICIG realizará las actividades indicadas en el numeral anterior de conformidad con la legislación de Guatemala y lo regulado por el presente Acuerdo.”

Por lo que el autoritarismo y la imposición con la que la comisión internacional contra la Impunidad se adentra al ordenamiento jurídico guatemalteco, es intolerante e ilegítima al desplazar al órgano del estado encargado de la Persecución Penal Pública,



estableciendo prácticamente que no se debe explicación a ninguna institución del país sobre su accionar, de tal manera que se permite hacer y deshacer dentro del orden jurídico guatemalteco sin restricción y sin ningún tipo de autorización de ninguna autoridad estatal, lo cual es irrelevante e inaceptable.

Por otro lado podemos hablar de la contradicción que existe dentro del contenido mandato de la comisión internacional contra la impunidad (CICIG), puesto que en el mismo artículo dos numeral "b" se establece claramente que colaborara a la desarticulación y en el artículo uno numeral primero inciso "a" habla de colaborar, reforzar y coadyuvar a las instituciones del Estado de Guatemala y en el numeral segundo del mismo artículo indica que llevara a cabo sus actividades de conformidad con la legislación guatemalteca. Pero como ya lo hemos mencionado anteriormente en su artículo dos numeral segundo, indica que realizara sus actividades de manera independiente que es lo que realmente sucede en la actualidad y en la realidad, creo que todos hemos podido constatar que la comisión internacional contra la impunidad(CICIG), interfiere e interviene en el proceso penal guatemalteco como lo desea, llegando al grado de relegar al Ministerio Público y sus fiscales a segundo plano y tomando el papel de ente acusador y encargado de la persecución penal, atribuyéndose las facultades que le corresponden al ente acusador.

Por otro lado podemos observar que el mandato de la comisión internacional contra la impunidad(CICIG), establece que la comisión queda facultada para constituirse como



Querellante Adhesivo de conformidad con su mandato en su artículo tres numeral uno inciso “b” y el Código Procesal Penal Guatemalteco, que establece claramente quienes pueden constituirse como querellantes adhesivos y que en su parte conducente establece:

“Artículo 116. Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.”

Analizado cuidadosamente el presente artículo podemos observar que la máxima ley en materia procesal penal establece claramente quienes pueden ser Querellantes



Adhesivos, por lo que su interferencia en el proceso penal Guatemalteco es inadecuada, ilegal e inconstitucional, dado que no es un sujeto legitimado para participar o intervenir dentro del proceso.

Por lo que podemos concluir el presente capítulo efectuando un último análisis indicando que según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la ley Orgánica del Ministerio Público y el Mandato de la Comisión Internacional Contra la Impunidad, podemos establecer e indicar que conforme a la supremacía constitucional, plasmada en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que ninguna ley o tratado puede contrariar lo que establece la carta magna y que la misma Constitución establece que serán nulas *Ipso Jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza.





CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala es la máxima expresión del derecho en Guatemala, pero el mandato de la Comisión Internacional contra la Impunidad no se adapta a lo estipulado en ella ni se somete a ella, violentando de esta manera el principio de supremacía constitucional y la no delegación de la función pública.
2. El ordenamiento jurídico guatemalteco regula lo relativo al proceso Judicial de Inconstitucionalidad, pero al momento de darle vida a las normas jurídicas no se examinan las posibles inconstitucionalidades o preceptos que van en contra de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. La incorporación del Decreto 35-2007 del Congreso de la República, a la legislación guatemalteca es jurídicamente contraria a los principios, instituciones y postulados de la Constitución Política de República.
4. La intervención de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en el proceso penal afecta la independencia del Ministerio Público, en cuanto a su funcionalidad.



5. La Comisión Internacional Contra la Impunidad desarrolla funciones públicas que son esenciales del Ministerio Público, único ente reconocido por la Constitución Política de la República, para ejercer la acción penal.

RECOMENDACIONES

1. Se debe de observar de manera estricta lo establecido en la Carta Magna de Guatemala, sus principios e instituciones antes de incorporar un acuerdo o tratado internacional, para que éste se adapte al ordenamiento jurídico Guatemalteco.
2. Antes de incorporar un acuerdo o tratado en materia internacional, debe examinarse rigurosamente por el Congreso de la República, para constatar por todos los medios a su alcance que no sea contrario a la Constitución.
3. La observancia de las inconstitucionalidades contenidas en el Decreto 35-2007 y su señalamiento son necesarios, puesto que contienen un conjunto de atribuciones y facultades que se le atribuyen a un ente distinto y reconocido por la Carta Magna.
4. Es necesario establecer concretamente que el único ente encargado para desarrollar la acción penal en Guatemala, es el Ministerio Público, por lo que deben de limitarse las atribuciones de la Comisión Internacional Contra la Impunidad y subordinarla al Ministerio Público como ente.



5. Debe establecerse mediante el proceso judicial de Inconstitucionalidad de leyes, las inconstitucionalidades del Decreto 35-2007, para no contrariar la Constitución Política de la República de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia Constitucional y Sistemas de Control Constitucional Difuso y Concentrado**. Guatemala 2007.

FIX ZAMUNDIO, Héctor. **La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales**. Editorial Civitas. UNAM 1982.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1983.

HIDALGO MORALES, Mariela Eulalia. **Análisis Jurídico de la CICIG y su Interferencia en el Proceso Penal Guatemalteco**. Guatemala 2008.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción Al Estudio del Derecho**, Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1985.

MAZARIEGOS FERNÁNDEZ, Luis Antonio. **Las Garantías Constitucionales**. Guatemala 1994.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **La inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General En el Ordenamiento Jurídico (Análisis sobre la Acción, El Proceso y la Decisión de Inconstitucionalidad Abstracta) Guatemalteco**. Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2005.

ORTIZ MARTÍNEZ, Carlos Genaro. **Análisis Funcional de la Sanción, Veto y Deposito Constitucional en el Proceso Legislativo Guatemalteco**. Guatemala 1999.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires República de Argentina 1987.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad De Leyes en Casos Concretos En Guatemala.** Guatemala, 2004.

Simposio sobre: **Estudio comparado de los Sistemas Jurídicos de Protección de la Supremacía Constitucional y de los Derechos Humanos. Memorias.** Corte de Constitucionalidad, Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala y Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala 1989.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. **El Control de la Constitucionalidad de la Ley.** Editorial Porrúa, S.A, México, 1989.

VÁSQUEZ GIRÓN, Angélica Yolanda. **El Ocurso de Queja.** Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2005.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-89, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de República de Decreto número 2-89, 1989.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.



Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. Del Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 35-07 2007.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.